

ISSN 2526-0774

# HomaPublica

REVISTA INTERNACIONAL DE  
**DERECHOS HUMANOS  
Y EMPRESAS**



Vol. V | Nº. 01 | Jun 2021

Recibido: 17.05.2021 | Aceito: 28.06.2021 | Publicado: 30.06.2021

## **NEGOCIANDO LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS: EL CASO DEL ACUERDO VOLKSWAGEN DO BRASIL<sup>1</sup>**

**NEGOTIATING ACCOUNTABILITY FOR HUMAN RIGHTS VIOLATIONS: THE CASE OF THE  
VOLKSWAGEN DO BRASIL AGREEMENT**

**NEGOCIANDO A RESPONSABILIZAÇÃO POR VIOLAÇÕES DE DIREITOS HUMANOS: O CASO  
DO ACORDO VOLKSWAGEN DO BRASIL**

**Juan Pablo Bohoslavsky**

*Universidad de Salamanca | Salamanca, España | [ORCID-ID](#)*

**Juan Cruz Goñi**

*Universidad de Buenos Aires | Buenos Aires, Argentina | [ORCID-ID](#)*

### **Resumen**

Este artículo analiza de manera crítica las implicaciones del reciente acuerdo firmado entre Volkswagen (VW) do Brasil y el Ministerio Público Federal que da por finalizadas las acciones civiles planteadas por víctimas de la dictadura brasileña que alegaban la complicidad de su empresa empleadora en graves violaciones a los derechos humanos. Para entender el comportamiento cómplice de las empresas primero se explican las políticas económicas impuestas durante las dictaduras en la región y se presentan los avances que se registran en materia de responsabilidad por complicidad empresarial. Luego se describen los antecedentes y alcances del acuerdo de VW do Brasil a la luz de los objetivos de la justicia transicional. A continuación, se presentan los estándares de derechos humanos aplicables al caso, enfatizando en los interamericanos, para luego discutir los desafíos y complejidades que presentan las negociaciones y acuerdos en el ámbito de la complicidad corporativa. Al analizar las potencialidades y limitaciones de las negociaciones relacionadas con casos de complicidad corporativa, se concluye que el monto indemnizatorio no solo puede cumplir el rol de reparar a las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, sino que adquiere un significado relevante en materia de sanción a los responsables y como garantía de no repetición.

### **Palabras clave**

Volkswagen. Brasil. Complicidad. Derechos Humanos. Empresas. Justicia transicional. Sistema Interamericano.

### **Abstract**

This article critically analyses the implications of the recent agreement signed between Volkswagen (VW) do Brazil and the Federal Public Prosecutors' Office closing the civil lawsuit filed by victims of the Brazilian dictatorship that alleged the complicity of their employer company in gross violations of human rights. In order to understand the complicit behaviour of corporations, the economic policies imposed during the dictatorships in the region are explained first as well as the progressions in the field of responsibility for corporate complicity. Then we present the background and scope of the VW do Brazil through the prism of a transitional justice perspective. Human rights standards applicable to the case are presented, emphasising the inter-American ones.

<sup>1</sup> Los autores agradecen a Marcelo Almeida de Carvalho Silva, Victoria Basualdo y Gabriel Pereira por sus comentarios y sugerencias al borrador de este artículo.



Then we discuss the challenges and complexities that negotiations and agreements face in the field of corporate complicity. When analysing the potential and limits of the negotiations related to cases of corporate complicity, one conclusion drawn is that the compensatory amount not only can play a role in indemnifying victims of human rights violations but it also has a relevant meaning in terms of sanctioning those responsible and creating guarantees of non-recurrence.

### **Keywords**

Volkswagen. Brazil. Complicity. Human Rights. Business. Transnational Justice. Inter-American System.

### **Resumo**

Este artigo analisa criticamente as implicações do recente acordo firmado entre a Volkswagen (VW) do Brasil e o Ministério Público Federal, que encerra as ações civis movidas por vítimas da ditadura brasileira que alegaram a cumplicidade de seu empregador em graves violações dos direitos humanos. Para entender o comportamento cúmplice das empresas, primeiramente são explicadas as políticas econômicas impostas durante as ditaduras na região e apresentados os avanços alcançados em termos de responsabilidade pela cumplicidade empresarial. Os antecedentes e o escopo do acordo da VW do Brasil são descritos à luz dos objetivos da justiça de transição. A seguir, são apresentadas as normas de direitos humanos aplicáveis ao caso, com ênfase nas interamericanas, para posteriormente discutir os desafios e complexidades que apresentam negociações e acordos no domínio da cumplicidade empresarial. Ao analisar as potencialidades e limitações das negociações relacionadas aos casos de cumplicidade empresarial, conclui-se que o valor da indenização pode não só cumprir o papel de reparar as vítimas de violações de direitos humanos, mas também adquirir um significado relevante em termos de punição para os responsáveis e como garantia de não repetição.

### **Palavras-chave**

Volkswagen. Brasil. Cumplicidade. Direitos humanos. Empresas. Justiça de transição. Sistema Interamericano.

## **1. INTRODUCCIÓN**

Enmarcándose en una tendencia global creciente que enfatiza en la relevancia de aplicar los derechos humanos en el ámbito de las empresas, América Latina se encuentra hoy a la vanguardia en el diseño e implementación de medidas y mecanismos de justicia transicional en el campo específico de la responsabilidad por complicidad económica con las dictaduras de la región, y la responsabilidad empresarial por complicidad en delitos de lesa humanidad. Juicios penales, civiles y laborales, con contenido monetario o solo invocando el derecho a la verdad, comisiones estatales de la verdad tanto en el ámbito legislativo como ejecutivo, en el plano nacional y subnacional, investigaciones administrativas, son algunos de los innovadores esfuerzos individuales y colectivos en la búsqueda de justicia que se han desarrollado en América Latina –sobre todo en el Cono Sur– en el último decenio.

Ahora bien, cuando todo parecía conocido en cuanto a los formatos mediante los cuales podían alcanzarse los objetivos de verdad, memoria, justicia y no repetición en el campo de la responsabilidad por complicidad económica, la filial de Volkswagen en Brasil (VW do Brasil) firmó en septiembre de 2020 un acuerdo con el Ministerio Público Fiscal que da por finalizadas las acciones civiles iniciadas por ex trabajadores que habían sido víctimas de la dictadura y que alegaban complicidad de su propia empresa empleadora. Este formato de acuerdo supone tanto una novedad para la práctica social e institucional en el campo de la complicidad corporativa en la región como un desafío en cuanto a comprender

cabalmente sus implicaciones políticas, económicas y jurídicas proyectadas sobre otros casos de complicidad bajo investigación y juzgamiento en los países de la región. ¿Qué factores debemos tener en cuenta al juzgar la eficacia de estos acuerdos a la luz de la agenda de verdad, memoria, justicia y no repetición? ¿Qué estándares jurídicos debemos aplicar para determinar si este tipo de acuerdo es aceptables o no desde un enfoque de derechos humanos?

Llamativamente, el desarrollo académico, la jurisprudencia nacional, e incluso las acciones y estrategias desplegadas por los organismos de derechos humanos de la región han sustentado sus reclamos relacionados con la responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos en el derecho internacional y, ocasionalmente, en los respectivos derechos nacionales, pero no en el derecho interamericano de los derechos humanos. Aún así, en 2020 fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos un reclamo relacionado con una empresa acusada de complicidad durante la dictadura en Argentina (*Enrique Roberto Ingenieros vs Techint*). Este caso pone de manifiesto la necesidad imperiosa de que la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos fijen criterios orientadores que deben regir las prácticas relacionadas con la responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos en el contexto de las dictaduras en América.

En este artículo se describe primero la política económica impuesta por las dictaduras en los países de la región, dato contextual imprescindible para comprender la racionalidad del comportamiento cómplice de numerosos actores económicos en los procesos políticos de represión y violencia estatal y, de manera correlativa, para el diseño de medidas eficaces de rendición de cuenta. Luego se explica la emergencia y consolidación de una variada gama de iniciativas que se han implementado en materia de responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos en respuesta a la impunidad. Seguidamente se presenta el caso de la VW do Brasil y el acuerdo alcanzado recientemente con el Ministerio Público Federal en el caso de los ex trabajadores que acusaban a la empresa de haber incurrido en complicidad con agentes estatales en sus secuestros y torturas. Luego se estudian los estándares jurídicos aplicables en materia de responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos, que incluyen tanto el derecho internacional como el derecho interamericano. En la siguiente sección se proponen reflexiones sobre los nuevos desafíos y complejidades que suponen las negociaciones y acuerdos en el ámbito de la complicidad corporativa. En la última parte se presentan las conclusiones.

## 2. NEOLIBERALISMO “DESDE ARRIBA”, RENDICIÓN DE CUENTAS “DESDE ABAJO”

Aunque las ideas asociadas a lo que actualmente conocemos como *neoliberalismo* fueron dadas a luz en la declaración de principios de la *Mont Pelerin Society* y tuvieron su unívoca línea de continuidad en la *Chicago School of Economics*, América Latina fue uno de los terrenos en los que esas ideas fueron puestas a punto. En su ensayo *La Doctrina del Shock* (2014), Naomi Klein explica cómo, durante el transcurso de la Guerra Fría, la instauración del capitalismo de libre mercado coincidió, para nada casualmente, con la violación masiva de los derechos humanos. Chile constituye un caso paradigmático que ha puesto en evidencia la íntima conexión existente entre los *shocks* económicos neoliberales que empobrecían a miles de personas y enriquecían a unos pocos y los *electroshocks* que se empleaban contra los disidentes y las disidentes políticas en los centros clandestinos de tortura. Sin embargo, el caso chileno ha revelado un patrón común a las dictaduras del Cono Sur. Los regímenes autoritarios de Argentina, Brasil y Uruguay también tuvieron por objetivo primordial la implementación de políticas económicas neoliberales “a la fuerza” (Basualdo, Bucheli y Berghoff, 2021; Bohoslavsky, Fernández y Smart, 2019).

Aunque es una tendencia que se ha estado revirtiendo en la última década, los actores económicos cómplices de esos regímenes autoritarios habían quedado históricamente fuera del radar del derecho internacional e interamericano. Naomi Roht-Arriaza (2016) ha planteado algunas hipótesis que explicarían por qué la dimensión económica de la represión estatal estuvo ausente durante tanto tiempo en la justicia transicional. Fueron varios los motivos por los cuales la justicia transicional limitó en sus orígenes sus esfuerzos a los derechos civiles y políticos. Hubo, en primer término, una decisión estratégica de utilizar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos disponibles en ese momento (la infraestructura institucional protegiendo los derechos económicos, sociales y culturales era prácticamente inexistente en los años ochenta). En consecuencia, la decisión fue focalizar los esfuerzos en los juicios penales contra los actores estatales que cometieron los crímenes, rompiendo de ese modo el muro que suponía la negación de los delitos; lo cual supuso, también, no antagonizar con las políticas neoliberales. Sin embargo, tal como explica Naomi Roht-Arriaza (2016), la persistencia de la pobreza y las desigualdades que vinieron a profundizar los gobiernos autoritarios, la creciente exigibilidad de los derechos económicos, sociales y culturales, la mayor atención social, política y jurídica de los derechos humanos sobre las empresas y la convergencia de agendas que lleva a explorar las raíces de las luchas económicas presentes en el fracaso al confrontar el pasado de una manera adecuada, han sido todos ellos factores que vienen contribuyendo a la incorporación gradual de la dimensión económica en el campo de la justicia transicional.

Leigh Payne, Gabriel Pereira y Laura Bernal-Bermúdez (2019), al plantear una mirada más detallista y cuantitativa del asunto, revelan que la rendición de cuentas por complicidad

empresarial ha sido en realidad abarcada, de un modo u otro, desde los orígenes mismos de los mecanismos de justicia transicional, tanto en los procesos de juzgamiento de los crímenes del régimen nazi como en las subsiguientes comisiones de verdad y actuaciones judiciales en todas las regiones del mundo. Esa/os misma/os autora/es destacan que América Latina ha jugado un rol preponderante en la incorporación de la complicidad empresarial en los mecanismos de justicia transicional. Así, por ejemplo, si consideramos las comisiones de la verdad, de los 22 informes que han identificado a empresas como cómplices en graves violaciones a los derechos humanos en todo el mundo, 10 fueron producidos en América Latina y de las 321 empresas identificadas como cómplices, 224 de ellas fueron denunciadas en comisiones latinoamericanas. En relación con los procesos judiciales, América Latina es la región del mundo que concentra la mayor cantidad de casos judiciales por participación de empresas en violaciones masivas a los derechos humanos y es también el lugar en el que se observan con mayor nitidez los primeros avances en la determinación legal de las responsabilidades de actores empresariales por complicidad en violaciones a los derechos humanos. En efecto, 81% de las condenas que se han obtenido en esta materia han provenido de tribunales latinoamericanos (Payne, Pereira y Bernal-Bermúdez, 2019)

El protagonismo latinoamericano en la rendición de cuentas de los actores económicos vinculados a las graves violaciones a los derechos humanos radica, sobre todo, en la presencia de un fuerte activismo social de víctimas y organizaciones de derechos humanos y, en particular, en su capacidad de combinar la movilización social con estrategias legales e institucionales innovadoras. Este proceso de rendición de cuentas que viene abriendo camino “desde abajo” involucra un conjunto de novedosos litigios nacionales y transnacionales. En el ámbito penal, existen casos, como los de *Pesquera Arauco* y *Colonia Dignidad* en Chile (Fernández y Garcés Fuentes, 2020) y *Ford Motor* en Argentina (Basualdo y Basualdo, 2021), en los que se han juzgado a individuos en su rol de actores económicos que participaron directamente en la violación a los derechos humanos. Argentina ha tenido un rol preponderante en la visibilización jurídica y social de la complicidad empresarial con regímenes autoritarios. En 2015, un informe titulado “Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad: represión a trabajadores durante el terrorismo de Estado”, editado por organismos de derechos humanos y el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH et al, 2015), presentó evidencias sobre 25 casos de participación de dueños, ejecutivos y gerentes en violaciones a los derechos humanos de personas trabajadoras durante la última dictadura argentina, muchos de los cuales se encuentran judicializados en la actualidad con distintos estados procesales. Pero las innovaciones legales se observan

también en el ámbito de la justicia civil, tal como se evidencia en los casos *Techint*<sup>2</sup> y *SIDERCA*<sup>3</sup> tramitados en Argentina, dos expedientes en los que se discutió si la imprescriptibilidad penal de los delitos de lesa humanidad se extiende a acciones civiles cuando se trata de empresas que faltaron a sus deberes como empleadoras, por no haber tomado medidas para proteger a sus trabajadores/as en contextos de comisión de crímenes internacionales. Cabe señalar que el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad en el fuero civil fue finalmente recogido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación promulgado en octubre de 2014.

### 3. EL CASO DE LA VW DO BRASIL

#### 3.1 EL ROL DE VW DO BRASIL DURANTE LA DICTADURA

Preocupada por la desaceleración económica y las medidas intervencionistas del presidente constitucional Joao Goulart, la Asociación Industrial de San Pablo estaba, en 1964, a favor de un cambio militar de gobierno tendiente a derrocar al presidente en funciones. No sorprende, entonces, que Friedrich Schultz-Wenk, el CEO de VW do Brasil, subsidiaria de la casa matriz de Alemania, estuviera eufórico luego del “primer golpe del Sur” en 1964 y que incluso llegara a celebrar el arresto de simpatizantes de izquierda entre otras formas de violencia estatal (Kopper, 2021: 327-8). Más recientemente, en una entrevista concedida a la periodista alemana Stefanie Dodt, el presidente del Grupo VW entre 1982 y 1993, Carl Hahn, al ser consultado por el golpe de 1964 en Brasil, situación que seguía muy de cerca, respondió con naturalidad: “en ese momento, no me molestó. No recuerdo haber llorado por desaparición de la democracia”<sup>4</sup>.

Pero la evidencia mayor de la simpatía de VW con el golpe militar es el propio balance comercial de la empresa correspondiente al año 1964, publicado en abril de 1965. En este documento la empresa afirma que “el movimiento revolucionario desencadenado el 31 de marzo por las fuerzas democráticas del país -y el consecuente cambio de gobierno- brindó las condiciones para una reformulación económica [...] En 1965, la situación política y económica debe consolidarse, creando condiciones para un desarrollo positivo en Brasil”<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Ingenieros María Gimena c/Techint S.A. Compañía Técnica Internacional s/ accidente -ley especial, Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, 2 de febrero de 2012.

<sup>3</sup> Cebrymsky Ana María c/Siderca SA, Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, 18 de abril de 2007.

<sup>4</sup> Acceso el 12 de mayo de 2021: [https://www.youtube.com/watch?v=feJsXRP\\_nYw](https://www.youtube.com/watch?v=feJsXRP_nYw)

<sup>5</sup> Este documento puede ser consultado en el sitio web de la Biblioteca Nacional Digital de Brasil. Acceso el 12 de mayo de 2021: [http://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015\\_08&pasta=ano%20196&pesq=Volkswagen%20do%20Brasil&pagfis=67517](http://memoria.bn.br/DocReader/docreader.aspx?bib=030015_08&pasta=ano%20196&pesq=Volkswagen%20do%20Brasil&pagfis=67517)

El régimen dictatorial benefició, a partir de 1964 y de manera deliberada y extraordinaria, a VW do Brasil, alentado por un período de fuerte crecimiento y incremento de la concentración de la riqueza en el país (Bresser-Pereira, 2016). De manera general, VW do Brasil se benefició de un proteccionismo estatal que caracterizó al primer periodo de la dictadura, incluyendo exenciones tributarias, ayudas financieras a tasas ínfimas y proteccionismo frente a importaciones competitivas. En el documento precitado, la VW do Brasil señala que “con el cambio en la legislación sobre capitales extranjeros se verifica una nueva disposición para inversiones. Las negociaciones para la asistencia financiera del exterior concluyeron con éxito”.

De manera más específica, gracias a una política laboral impuesta violentamente por el Estado, el régimen desalentó (y reprimió) la actividad sindical, lo cual se tradujo en salarios bajos a pesar del aumento sideral en las ventas de VW do Brasil. En ese contexto, la Comisión Nacional de la Verdad de Brasil encontró en su informe de 2014 evidencia preliminar acerca de la colaboración -entre otras muchas empresas- de la administración de VW do Brasil y la Policía Política tanto en la *Operação Limpeza* que trasuntó en la represión de trabajadores (Comisión Nacional de la Verdad, 2014:57), así como su involucramiento en la llamada *Operação Bandeirantes* (plan de represión implementado por el Estado de São Paulo con apoyo directo de empresas paulistas) (Prado Soares y Fecher, 2106: 477).

En las conclusiones del informe conjunto publicado en 2020 por el Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Estado de São Paulo y el Ministerio Público del Trabajo que lleva por título “Derechos Humanos, Empresas y Justicia Transicional: el papel de la VW do Brasil en la represión política durante la dictadura militar”, se explica que la cooperación de la empresa con el régimen dictatorial fue más allá de la simpatía política o de los intereses comerciales. De acuerdo con el informe, “la empresa, por decisión de su dirección en Brasil en connivencia con la dirección de la casa matriz en Alemania, se involucró directamente en la persecución política a opositores del régimen dictatorial” (2020, 58). Así, el informe describe la práctica rutinaria de delatar a personas trabajadoras a los órganos de la policía política, exponiéndolos a detenciones ilegales y a la práctica de la tortura. También menciona la facilitación de dependencias de la compañía para detener ilegalmente a personas trabajadoras, así como la práctica de la tortura física y psíquica dentro de sus escritorios, la participación del departamento institucional de la empresa como una *longa manus* de la policía política conduciendo interrogatorios e investigaciones incluso fuera de la empresa, entre otras acciones criminales. El informe remarca que la empresa participó en la creación intelectual y material de versiones falsas sobre el paradero de personas trabajadoras mientras estos se encontraban presos y sometidos a tortura. Recientes investigaciones académicas han detallado aún más el nivel de violencia física, económica,

psicológica, simbólica y política que ejercía la VW do Brasil contra sus propia/os empleada/os (Almeida de Carvalho Silva, 2021).

La Revista Anistia Política e Justiça de Transição del Ministerio de Justicia de Brasil dedicó una edición completa a la “Cooperação Econômica com a Ditadura” (Bohoslavsky y Torelly, 2016). Las investigaciones allí contenidas dan cuenta del volumen, profundidad y persistencia de la complicidad de un número significativo de empresas y empresarios con la dictadura brasilera, y cómo este ataque concertado del Estado y empresas contra lo/as trabajadore/as y toda persona que se opusiera a las políticas económicas de concentración de la riqueza redundaron, efectivamente, en un deterioro de las condiciones materiales de vida de la mayoría de la población y en un aumento de la desigualdad en el país. El caso de la VW debe entenderse en ese contexto.

Muchos años han pasado desde la comisión de crímenes de lesa humanidad durante la dictadura en Brasil y la impunidad de agentes estatales y no estatales es casi absoluta en el país. Como es sabido, desde 1979, la Ley de Amnistía (No. 6.683) ha impedido a las víctimas de la dictadura acudir a la vía penal para que los torturadores sean juzgados y sancionados por sus crímenes. Pero, además de la privación del derecho a la justicia, las víctimas padecen los efectos de un negacionismo oficial que se promueve desde las más altas esferas del Estado.

En abril de 2010 el Tribunal Supremo Federal se pronunció a favor de la constitucionalidad de la Ley de Amnistía<sup>6</sup>. Ese mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, concluyó que la Ley de Amnistía no se ajustaba a las obligaciones internacionales de Brasil y resolvió que éste debía adoptar las medidas necesarias para dejar sin efecto esa ley. A su vez, el 15 de marzo de 2018, la Corte Interamericana condenó al Estado de Brasil (*Herzog y otro vs. Brasil*) por la violación de los derechos y las garantías judiciales y la protección a la vida del periodista Vladimir Herzog, torturado y asesinado en un Centro de Detención (DOI-CODI) en la ciudad de São Paulo en 1975. En esta sentencia, la Corte reiteró la manifiesta incompatibilidad de la Ley de Amnistía brasileña con la Convención Americana en casos de graves violaciones de derechos humanos.

### 3.2 EL ACUERDO

Con todo, privadas, todavía, de ver a sus torturadores y cómplices juzgados y castigados por la justicia, las víctimas han acudido a la “única opción posible”: la vía civil<sup>7</sup>. La

<sup>6</sup> Lo hizo en la acción denominada “Alegación de No Cumplimiento de Precepto Fundamental” (ADPF) n° 153.

<sup>7</sup> Al afirmar que la opción civil se presenta como la única opción posible no estamos subestimando la potencialidad de la vía penal como alternativa que permite hacer efectiva la responsabilidad de las empresas por graves violaciones a los derechos humanos. Como señala Iglesias Márquez (2018), a diferencia de la vía civil y administrativa, la responsabilidad penal -apesar de los fuertes obstáculos que enfrenta tanto a nivel nacional como a nivel internacional- se presenta como más potente puesto

historia comienza de algún modo en 2015, cuando el “Foro de trabajadores y trabajadoras por la Verdad, la Justicia y la Reparación” recogió el guante que fuera dejado en 2014 por la CNV y se fijó como objetivo hacer efectivas sus recomendaciones y continuar las investigaciones sobre el rol de las empresas cómplices en el período dictatorial. Así, el Foro presentó una acción pública en contra de la VW do Brasil, acompañada de más de 600 páginas de documentación, ante el Ministerio Público Federal demandando la adopción de medidas destinadas a profundizar las investigaciones y el establecimiento de reparaciones colectivas. La petición fue firmada por las centrales sindicales, sindicatos, presidentes de Comisiones y Comités de Verdad, juristas, intelectuales y activistas de derechos humanos, así como por un grupo de trabajadores de la VW do Brasil que fueron víctimas de la complicidad empresarial. Ante la presión ejercida por este colectivo, los fiscales decidieron llevar adelante una profunda investigación a los fines de recopilar la mayor cantidad de información respecto de la responsabilidad de la empresa por complicidad en violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de personas trabajadoras de la fábrica<sup>8</sup>. Esto permitió que, en la práctica, el proceso de investigación se haya convertido en una suerte de “juicio por la verdad” *sui generis* que permitió reconstruir la trama de complicidad de la empresa con la dictadura (Payne, Pereira y Bernal-Bermúdez, 2020)

Frente estas alegaciones, en 2014 el jefe del archivo histórico de VW, el historiador Manfred Grieger, decidió iniciar una investigación para establecer la autenticidad de las imputaciones. Para comenzar, decidió hacer un estudio *in situ* y viajó a Brasil para recolectar y evaluar elementos probatorios que involucraban a la empresa con el régimen autoritario. Sin embargo, la fuerte presión internacional ejercida en contra de la corporación alemana y los resultados adversos a los intereses de la VW que su investigación estaba arrojando, tensionó al máximo la relación con su empleador y Grieger termina siendo desvinculado de la empresa en octubre de 2016.

Frente al escándalo causado por la remoción de Grieger, los directivos resuelven contratar en su lugar a un profesor alemán de historia económica, Christopher Kopper a los fines de analizar nuevamente el caso para conocer el grado de complicidad de la empresa con la dictadura y su participación en las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de sus trabajadores. En realidad, ante el obvio conflicto de interés que puede tener un/a experto/a que evalúa a quien lo contrata, lo que la empresa debió hacer -antes que

---

que no sólo alerta a las empresas de que sus acciones están sujetas a un mayor escrutinio, sino que, además, sus rituales implican una mayor condena moral.

<sup>8</sup> Las acciones tramitaron primero ante el Ministerio Público Federal (Demanda Civil Pública nº 1.34.001006706/2015-26) y, luego, ante el Ministerio Público del Estado de São Paulo (Demanda Civil Pública nº 14.725.0001417/2015-7 y el Ministerio Público el Trabajo (Demanda Civil Pública nº000878.2016.02.001/3. El objeto de las acciones civiles consistía, por un lado, en requerir medidas para profundizar las investigaciones sobre la conducta ilegal de la empresa y, por otro, en demandar reparaciones colectivas por la complicidad de la VW do Brasil con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura.

continuar contratando expertos- era someterse a la investigación de un juez y una jueza estatales.

Con todo, en su informe titulado “VW do Brasil in the Brazilian Military Dictatorship 1964-1985. A Historical Study” el experto concluyó que “la dirección de VW de Brasil exhibió una lealtad sin reserva hacia el gobierno militar, y compartía los objetivos de su política doméstica y económica” (Kopper, 2017: 126). La investigación también daba cuenta del estrecho y continuo vínculo entre el Departamento de Seguridad Laboral de la VW y la policía, que explica secuestros y torturas contra un número de empleados con actividad sindical o críticos del gobierno y/o la empresa. Sobre los beneficios obtenidos por VW, el informe revela: “Los controles salariales gubernamentales y las restricciones a los sindicatos mantuvieron los niveles salariales más bajos de lo que hubieran sido en una democracia pluralista con libertad de negociación salarial y derecho de huelga. VW de Brasil y, en última instancia también VW AG, se beneficiaron de la supresión de los derechos fundamentales de los trabajadores” (2017:126).

De acuerdo con Kopper (2020: 343), tanto la administración de VW do Brasil como la administración ejecutiva de VW en Alemania miraron con buenos ojos a la dictadura militar e ignoraron deliberadamente las crecientes preocupaciones sobre las violaciones a los derechos humanos. Los miembros brasileños y alemanes de la administración ejecutiva de VW do Brasil aprobaron tácticamente una cooperación institucionalizada entre el Departamento de Seguridad Laboral con la represiva Policía Política. Esta cooperación tuvo severas repercusiones para los seis miembros del staff que fueron detenidos, arrestados y torturados en 1972. La Policía Política nunca podría haber sospechado del involucramiento de los operarios en actividades subversivas si el Departamento de Seguridad Laboral de VW do Brasil no hubiera estado preparado para espiar a los empleados y entregar esta información sin importar las consecuencias. Sin embargo, pasa desapercibido para el autor del informe de la VW do Brasil la gravedad de las consecuencias penales que se podrían derivar de esos mismos hechos descriptos, sea bajo el formato de autoría, participación necesaria o complicidad. En su informe, Kopper remarca el rol del jefe del Departamento de Seguridad Industrial de la VW do Brasil, el oficial del Ejército de Brasil, Ademar Rudge, atribuyéndole las decisiones y, consecuentemente, toda la responsabilidad de los crímenes cometidos como si éstos crímenes hubieran sido el resultado de una acción aislada e inconsulta.

El 23 de septiembre de 2020, la filial de VW do Brasil firmó un acuerdo de ajuste de conducta con el Ministerio Público Federal que da por cerrados los reclamos civiles iniciados por ex personas trabajadoras víctimas de la dictadura brasileña (1964-1985) que

demandaban civilmente a la empresa por complicidad con las fuerzas de seguridad<sup>9</sup>. Según este acuerdo, la VW se compromete a destinar unos 6,4 millones de dólares para indemnizar a antiguos empleados perseguidos y torturados, y financiar iniciativas relacionadas con la promoción de derechos humanos. A cambio de ello, se cierran las tres acciones civiles iniciadas en su contra y toda eventual demanda que sea interpuesta en el futuro por estos hechos. Geovaldo Gomes dos Santos, quien denunció que fue incluido en las listas negras que elaboraban los jefes de la VW do Brasil para que los militares ejecutaran el trabajo sucio, señaló que, aunque no se sentía satisfecho con el resultado, era “la única opción posible”, dadas las actuales condiciones políticas del país (BBC, 2020).

En declaraciones a la BBC (2020), Kopper señalaba que estamos ante un hecho históricamente innovador pues “será la primera vez que una empresa alemana asume la responsabilidad por violaciones de derechos humanos hacia sus propios trabajadores después del fin del nacionalsocialismo”. Sin embargo, ¿qué clase de reconocimiento y justicia expresa esa indemnización?

Primero, en términos de verdad, este acuerdo no aporta mucha substancia. No conocemos muchos más detalles acerca de la trama de complicidad de la VW ni en qué medida precisa la empresa se benefició con la política laboral criminal que impuso el gobierno dictatorial en connivencia con las empresas, ni el rol que cumplió la casa matriz de VW en el entramado de instigación, ejecución y complicidad en la represión de los propios empleados. De la lectura del informe del experto, y que presume el acuerdo de 2020, la casa matriz de Alemania no estaba al tanto de la colaboración de VW do Brasil con las fuerzas represivas. ¿No se realizaban auditorías? ¿No existían (y se respetaban) normas corporativas en materia de diligencia debida? La ceguera deliberada frente a lo que hace una filial controlada, ¿podría eximir de responsabilidad a la empresa controlante?

Segundo, aunque la empresa se compromete a apoyar iniciativas en términos de memoria, resulta inaudito, por ejemplo, que no se haya contemplado la posibilidad de efectuar una señalización dentro de las instalaciones de la empresa y un memorial sobre las luchas obreras, tal como la propia VW hizo en Berlín, según se puede ver en el sitio oficial de la firma<sup>10</sup>. Tampoco se contempló la propuesta de los propios denunciantes de que la empresa financiara la construcción de un Espacio de Memoria de los Trabajadores en la Galería Prestes Maia de San Pablo, en la que el gobierno municipal proyecta un gigante espacio de reconstrucción histórica (Núcleo Memória, 2019).

---

<sup>9</sup> El Compromiso de Ajustamiento de Conducta (TAC) fue suscripto por los representantes del Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del Estado de São Paulo, el Ministerio Público del Trabajo y la VW do Brasil. Acceso el 12 de mayo de 2021: [http://www.mpf.mp.br/sp/sala-de-imprensa/docs/TAC\\_Final\\_VW\\_Assinado\\_Sem\\_Anexo.pdf](http://www.mpf.mp.br/sp/sala-de-imprensa/docs/TAC_Final_VW_Assinado_Sem_Anexo.pdf)

<sup>10</sup> Acceso al sitio web el 12 de mayo de 2021: [https://www.volkswagenag.com/en/news/2019/01/volkswagen\\_remembrance\\_day\\_2019.html](https://www.volkswagenag.com/en/news/2019/01/volkswagen_remembrance_day_2019.html)

Tercero, la cláusula segunda del acuerdo señala expresamente que no se reconoce ninguna responsabilidad propia ni de sus autoridades o empleados relativa a los hechos que desembocaron en el acuerdo. Sin asunción de responsabilidad, no puede haber reparación desde un enfoque de derechos humanos. De hecho, en la cláusula cuarta, el acuerdo se refiere las víctimas como “supuestas víctimas”. Así, sin reconocer siquiera la existencia de víctimas ni de victimarios, el convenio se asemeja más a una donación que a una reparación. Esa fue la expresión empleada por un grupo de activistas de derechos humanos que formaron parte de la presentación inicial y apoyaron a los trabajadores, como Rosa Cardoso (miembro de la CNV), Adriano Diogo (CEV-SP) y Sebastião Neto (IIEP), quienes criticaron el acuerdo al señalar que “las donaciones realizadas serán tratadas por la empresa como benevolencia y no como reparación por su complicidad con la dictadura. En ese sentido, [VW do Brasil] saldrá limpia de esta historia”<sup>11</sup>.

Sobre este punto, cabe señalar que luego de la firma del acuerdo se suscitó una controversia respecto del cabal cumplimiento de su cláusula primera, que obligaba a la VW do Brasil a efectuar una declaración pública sobre su responsabilidad en los hechos sobre los que versaba el acuerdo. El 14 de marzo de 2021, la automotriz alemana publicó un aviso que cumplía solo formalmente con el compromiso asumido puesto que, en su elíptico texto, la empresa omitió asumir cualquier tipo de responsabilidad y, desde una posición de ajenidad, expresó: “la WV lamenta profundamente las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Brasil en aquel momento histórico y se solidariza con los eventuales episodios que pudieran haber envuelto a sus ex empleados y familiares”<sup>12</sup>.

Cuarto, no se efectúa ningún compromiso en términos de reformas en el diseño de la gobernanza corporativa de la VW, a fin de prevenir en el futuro similares comportamientos cómplices. Esto es particularmente relevante, puesto que el propio autor de informe sobre VW do Brasil, en un texto académico recientemente publicado, destaca que los documentos relativos a la casa matriz en Alemania “no revelan ninguna preocupación sobre las violaciones a los derechos humanos en Brasil” (Kopper, 2021: 335).

Finalmente, el monto tan modesto de la indemnización para compensar los daños provocados por la conducta cómplice, sobre todo si se lo contrasta con el aumento sideral de las ventas de la VW do Brasil durante la dictadura, no crea ningún incentivo serio que desaliente futuros comportamientos corporativos cómplices con violaciones graves de derechos humanos. Se debe señalar que el archivo de la empresa, constituido recién en 2013, contiene solo algunos documentos originales insignificantes y, en todo caso no existen

<sup>11</sup> Carta fechada en 24 de septiembre de 2020, disponible en [https://esquerdaonline.com.br/2020/09/24/ativistas-de-direitos-humanos-criticam-acordo-com-a-volkswagen-sobre-cumplicidade-com-a-ditadura/?fbclid=IwAR3dhxw8BiRD1S4vvzkYyB7spkhiQzTAoFE9VJFn\\_HhjYf-E955eMNUMUKA](https://esquerdaonline.com.br/2020/09/24/ativistas-de-direitos-humanos-criticam-acordo-com-a-volkswagen-sobre-cumplicidade-com-a-ditadura/?fbclid=IwAR3dhxw8BiRD1S4vvzkYyB7spkhiQzTAoFE9VJFn_HhjYf-E955eMNUMUKA)

<sup>12</sup> Este episodio abre un debate acerca de la ejecutoriedad de los acuerdos negociados en materia de derechos humanos, quiénes están facultada/os para exigir su cumplimiento, ante qué autoridad/es y en qué casos pueden ser judicializados.

registros previos al año 2000 (Kopper, 2021: 327), con lo cual es aún imposible determinar la proporción de la indemnización sobre las ganancias extraordinarias percibidas durante el boom de VW do Brasil en plena dictadura.

#### 4. ESTÁNDARES JURÍDICOS INTERNACIONALES E INTERAMERICANOS

Con el creciente espacio y poder de las empresas privadas en el mundo, ha ido desarrollándose en las últimas décadas, de manera lenta y progresiva, un *corpus* de estándares, principios y guías internacionales en el campo de las empresas y los derechos humanos, impulsado y consolidado por un fuerte activismo, casos judiciales y estudios académicos. Esta tendencia se formalizó en 2011 con la aprobación de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas, y continúa su profundización, de lo cual dan cuenta, por ejemplo, la conformación del Grupo de Trabajo Intergubernamental para elaborar un tratado vinculante sobre empresas y derechos humanos, que fuera aprobado en 2014 por el Consejo de Derechos Humanos, y la Observación General N° 24 del Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada en 2017 sobre obligaciones de las empresas y derechos humanos.

La “subsección” de la responsabilidad de los actores económicos por su complicidad en violaciones de derechos humanos en el ámbito de la justicia transicional también registra esa progresión. Si bien sus orígenes pueden rastrearse en los *Casos Industriales* juzgados por el Tribunal Militar de Núremberg (Michalowski *et al*, 2018, 145-181), y que las convenciones internacionales sobre derechos humanos sancionan expresamente la complicidad en sentido genérico, esto es, la facilitación o contribución para la comisión de crímenes que atentan contra los derechos humanos, ha sido en los últimos 15 años que los estándares internacionales aplicables han comenzado a robustecerse y refinarse. Los procesos de rendición de cuentas (comisiones de la verdad, juicios penales y civiles, reparaciones, memoriales) de las empresas cómplices en contextos autoritarios han ido aumentando de manera gradual, aunque no siempre coherente, e incluso sin que el campo de la justicia transicional haya sido necesariamente consciente de esa progresión. Como hemos señalado, América Latina ha estado a la vanguardia en el desarrollo de iniciativas de rendición de cuentas que ha sido descrito como “de abajo hacia arriba” dado el protagonismo que en él tienen las víctimas y organismos de derechos humanos (Payne, Pereira y Bernal-Bermúdez, 2020).

La Comisión Internacional de Juristas publicó en 2008 (CIJ, 2008) un informe de tres tomos sobre “Complicidad empresarial y responsabilidad legal”. Dicho informe intentó cristalizar los estándares internacionales en la materia, partiendo de la noción básica de la responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos que se describe como prestación de asistencia en la violación masiva de derechos humanos, si de

esa manera *permite, facilita o exacerba* la comisión de tales delitos. De modo similar, la fiscal de la Corte Penal Internacional, Fatou Bensouda, al presentar en 2017 un *amicus curiae* ante la Corte Constitucional de Colombia sobre la Jurisdicción Especial de Paz señaló que “basta con que una persona brinde asistencia práctica, aliento o apoyo moral que tenga un efecto substancial en la perpetración de los crímenes. En particular, la contribución del cómplice no necesita ser una *conditio sine qua non*, ni necesita estar *dirigida específicamente* a la comisión de los crímenes” (CPI, 2017: 19). Además, la responsabilidad empresarial por complicidad en violaciones a los derechos humanos se debe ser considerada con independencia de la propia del Estado que comete el acto ilícito principal (Carillo Santarelli 2016).

Por otra parte, generalmente, las violaciones más serias a los derechos humanos con intervención empresarial no han sido cometidas por la misma empresa, sino por una tercera parte -frecuentemente, los Estados- que depende o se beneficia del apoyo directo o indirecto que aquella le brinda (Wettstein 2010). De hecho, en los casos de complicidad empresarial por beneficio o silencio se podría generar responsabilidad en el plano internacional si la influencia y proximidad sean tales que el aceptar los beneficios o el silencio cómplice puedan interpretarse como apoyo a la violación (Ramasastry 2002).

De ese modo, existen cuatro tipos de complicidad empresarial en violaciones a los derechos humanos: a) *complicidad directa*: se da cuando la empresa contribuye directa y causalmente a la producción de violaciones de derechos humanos; b) *complicidad indirecta*: es aquella que no contribuye directamente sino de modo general a la capacidad del perpetrador de llevar adelante violaciones sistemáticas a los derechos humanos; c) *complicidad por beneficio*: se trata de los casos en los que las empresas se benefician conscientemente de los abusos a los derechos humanos cometidos por el autor principal; y d) *complicidad por silencio*: la que tiene lugar cuando la empresa guarda silencio cómplice frente a violaciones a derechos humanos cometidas por otra parte<sup>13</sup>.

La asistencia corporativa a un régimen criminal puede consistir en diversas clases de bienes y/o servicios (transporte, logística, provisión de bienes, servicios informáticos, dinero, personal, etc.). La empresa debe haberse encontrado en una situación próxima con el

---

<sup>13</sup> Florian Wettstein (2012) desarrolla específicamente su hipótesis del silencio como complicidad y la proyecta en el escenario impuesto por el mundo globalizado en el que las empresas pueden devenir cómplices de violaciones a los derechos humanos, aunque no estén haciendo nada incorrecto -ni en un sentido convencional ni por estar comprendido en una acción ilegal. Para el autor, esta novedosa situación, plantea nuevos desafíos para nuestra intuición moral y sentido de la justicia. En este sentido, Wettstein (2012) plantea que los derechos humanos les imponen a las empresas la obligación moral directa de no ser cómplice de ninguna forma de violación a los derechos humanos y, dado que el silencio es una forma de complicidad, el autor aboga por la existencia de una obligación positiva en cabeza de las empresas de ayudar a proteger a las personas de violaciones a los derechos humanos. De manera más reciente, en junio de 2021, el Relator Especial sobre Pobreza Extrema y Derechos Humanos de la ONU, advirtió sobre la necesidad de actualizar y fortalecer (“5.0”) los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos de manera que ya no estén basados en la idea de que las empresas pueden maximizar la creación de riqueza dentro de los límites que imponen los derechos humanos sino que debe asegurarse que las empresas, de hecho, contribuyen a una forma de desarrollo más sustentable, en la cual los derechos humanos no son una restricción externa sino un objetivo a ser alcanzado (De Schutter 2021).

perpetrador principal del delito, en términos de naturaleza de la conexión, transacciones comerciales, y duración y frecuencia de la relación. En cuanto al nexo causal en sí, se exige que el daño facilitado por la complicidad económica haya sido una consecuencia previsible de esa acción, es decir, que normalmente ocurre el resultado en cuestión. Cuanto más cerca la empresa y su aporte respecto de la comisión de los delitos, mayor probabilidad de que tuviera el “poder, influencia u oportunidad necesarios para que su conducta tenga un impacto suficiente en la conducta del perpetrador principal” (CIJ, 2008 Vol 1: 24).

La clave está en determinar si, sin ese ingrediente, la cadena de causación se hubiera interrumpido, o si, alternativamente, tuvo un *efecto sustancial* en el desarrollo de la actividad criminal (Bohoslavsky, 2020). Este elemento de la *sustancialidad* de la colaboración empresarial no implica que su contribución sea indispensable para que el actor principal incurra en violaciones a derechos humanos. De este modo, las acciones de la empresa pueden simplemente facilitar las violaciones a los derechos humanos más que contribuir a su realización (Wettstein 2010).

En cuanto al *elemento subjetivo* requerido en el cómplice, los estatutos y la jurisprudencia internacionales han exigido mayoritariamente el recaudo del conocimiento, aunque no se persiga primariamente la comisión del crimen principal. Sin embargo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 25.3) exige el propósito de facilitar los crímenes. Pero ese propósito puede ser secundario o no exclusivo, en el sentido de que antes pudo buscarse otro objetivo (como lucrar). Dicho de otro modo, “quien conscientemente vende gas al operador de la cámara de gas con el propósito primario de ganar dinero puede inferirse que tiene el propósito secundario de asesinar gente, y de esa forma él puede continuar vendiendo más gas para asesinar más gente” (Cassel, 2008: 315). Esta tesis parece ser abonada por el hecho de que el art. 25.3.d de dicho estatuto prevé la responsabilidad penal de los miembros de un grupo exigiendo sólo el conocimiento del propósito criminal de dicho grupo, y no el propósito de contribuir a la perpetración de los crímenes.

Para establecer si una empresa sabía o debía saber las consecuencias de su contribución es necesario analizar contextualmente la información razonablemente disponible en ese momento. El Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU emitió en 2020 un informe sobre “Derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas por conflictos: hacia el aumento de las medidas”, en el que, precisamente, se enfatiza la relevancia de la diligencia debida de las empresas en contextos violentos (GTEDH, 2020).

En cuanto a los daños indemnizables, se debe recordar que la Resolución 60/147 de 2006 de la Asamblea General de las Naciones Unidas estableció que la reparación que debe suceder a masivas violaciones de derechos humanos debe cubrir todo daño

económicamente mensurable, y esa compensación debe ser proporcional a la gravedad de los hechos y circunstancias de cada caso. Sobre la gravedad de los hechos, se debería incluir el volumen de la ganancia capitalizada como consecuencia del daño. También deben tomarse en cuenta las “circunstancias individuales” de cada víctima. Dicha resolución brega por una reparación en forma de “satisfacción”, en el sentido de que se descubran y revelen los hechos relacionados con los abusos de derechos humanos, lo que obviamente incluye a las complicidades. Del mismo modo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional dispone que la reparación no “podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional” (art. 75.6).

En esa línea, los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, que fueron aprobados en 2005 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, disponen que “las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas”.

En el ámbito regional, aunque se puede rastrear ya en 2001 una Resolución de la Asamblea General de la OEA sobre la Promoción de la Responsabilidad Social de las Empresas en el Hemisferio, y desde ese momento se han aprobado una serie de resoluciones sobre empresas y derechos humanos (Iglesias Márquez, 2020), fue en 2019 que la Relatoría DESCA -respondiendo a un requerimiento de la Asamblea General que databa de 2016- presentó un informe específico sobre “Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos” que luego fuera aprobado por la CIDH (Relatoría DESCA, 2019).

De algún modo, este informe continúa con un enfoque *estadocéntrico* sobre el desarrollo de los Principios Rectores de la ONU en esta materia, e identifica la responsabilidad directa del Estado por las acciones y omisiones de las empresas cuando éstas son controladas de algún modo por aquél, y contempla también que los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar abusos de derechos humanos cometidos por empresas. Aún así, el informe de la Relatoría DESCA también aporta elementos para comprender un incipiente reconocimiento de la responsabilidad autónoma de las empresas de respetar los derechos humanos a la luz de los estándares del sistema interamericano (en línea con la Corte IDH, *Kaliña y Lokono con Surinam*, 2016), sobre todo en el ámbito de las personas defensoras de derechos humanos, el cambio climático y la extraterritorialidad. En este fallo, la Corte IDH advirtió: “Los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas.

Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer”.

Lo que resulta de una importancia excepcional es que el informe, luego reconocer que el sistema interamericano hasta ahora no ha dedicado suficiente atención a la cuestión (párrafo 202), contiene una sección específica sobre “Justicia Transicional y rendición de cuentas de actores económicos”. El informe efectúa un repaso de las acciones e investigaciones sobre responsabilidad de las empresas en las dictaduras cívico-militares de Argentina, Brasil, Colombia, Chile y Uruguay y reconoce entre los criterios interamericanos fundamentales en materia de empresas y derechos humanos, la obligación de rendición de cuentas tanto de las autoridades estatales como de las empresas cómplices de violaciones a los derechos humanos, así como la necesidad de implementar mecanismos que combatan la impunidad y estén dirigidos a evitar la repetición de los hechos, incluyendo el acceso efectivo a la justicia, la sanción penal, administrativa, o de otra índole. El párrafo 51 del documento también reconoce la obligación de reparación efectiva y adecuada de las víctimas a la luz de los estándares internacionales en la materia.

El documento recalca que la Corte IDH ya ha identificado algunos supuestos en los que el accionar de particulares podría llegar a configurar responsabilidad internacional del Estado en sí misma, pero no avanza al punto de reconocer plenamente una responsabilidad autónoma a las empresas autoras o cómplices de violaciones de derechos humanos. Esta visión no resulta consistente con los esfuerzos tendientes a abordar los principales obstáculos a la rendición de cuentas de los cómplices económicos, que el propio informe identifica (párrafo 209): la impunidad, y la falta de acceso a la justicia y reparación integral de las víctimas.

Un enfoque *pro homine* sugiere una mayor dosis de innovación interpretativa respecto del alcance del Pacto de San José en relación con los actores no estatales así como las herramientas procesales disponibles en el sistema. En el caso de complicidad con regímenes dictatoriales en la región, donde actores económicos sostuvieron e incluso instigaron violaciones graves de derechos humanos, admitir solo la responsabilidad de los Estados (mas no la de las empresas), no permitiría, en la práctica, completar la narrativa histórica y asegurar una rendición de cuentas cabal: si bien es cierto que el Estado asume la obligación de proteger a las personas contra afectaciones de sus derechos que pudieran provenir de empresas, fueron los propios agentes estatales quienes cometían crímenes de lesa humanidad con la ayuda de empresas cómplices que a su vez capitalizaban beneficios materiales siderales.

Continuar exigiendo la intermediación y materialización de la responsabilidad estatal para que las víctimas puedan demandar una rendición de cuentas a las empresas cómplices (en no pocas ocasiones, ellas mismas instigadoras, coautoras o copartícipes de crímenes

internacionales) cuando, precisamente, el sistema de protección internacional de derechos humanos tiende al reconocimiento de la responsabilidad autónoma de las empresas (cfr. Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos), representa una contradicción que necesita ser revisada a fin de asegurar la consistencia del derecho internacional.

En todo caso, la eficacia del sistema de protección de derechos humanos necesita profundizar la reinterpretación que está en pleno desarrollo en el sistema interamericano en cuanto a las obligaciones de los actores no estatales (el último caso fue *Emplegados de la Fábrica de Fuegos de San Antonio de Jesus y sus familiares vs. Brasil*, 2020, citando, de hecho, los Principios Rectores de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos). Esta cita a los Principios Rectores tiene suma relevancia al pronosticar en qué dirección puede evolucionar la interpretación de la responsabilidad de las empresas en el sistema interamericano puesto que el llamado “Segundo Pilar” de esos Principios es, precisamente, la obligación de las empresas de respetar los derechos humanos, de la cual se deriva el deber de debida diligencia.

El enfoque *estadocéntrico* dominante en el sistema interamericano de derechos humanos resulta inadecuado para captar las dinámicas que adquiere la violencia en el contexto de la hegemonía del modelo neoliberal en el que las corporaciones suelen acumular un poderío económico tal que les permite rivalizar con el propio poder de algunos Estados. La perspectiva humanista del derecho internacional, que enfatiza que son los seres humanos los únicos y verdaderos protagonistas de las normas y que deben ser protegidos de manera integral e independientemente de quien sea el agresor, se muestra como una herramienta más potente frente a los desafíos que imponen los tiempos que corren.

De todos modos, aún dentro del marco *estadocéntrico* que continúa prevaleciendo en el sistema interamericano, el caso del acuerdo de VW do Brasil y sus trabajadores, que fuera homologado por el poder judicial de ese país, sin duda podría ser objeto de un futuro control de convencionalidad en el que el SIDH podría evaluar una conducta estatal que convalida una negociación a propósito de reclamos indemnizatorios interpuestos por víctimas de violaciones a los derechos humanos. ¿Cuál es el control de legalidad efectuado por el Estado brasileño sobre ese acuerdo?

Tal como indica el informe de la Relatoría DESCA (párrafo 219), los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición son relevantes en esta discusión. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sugiere la existencia de un vínculo muy estrecho entre la obligación de investigar y la de reparar el daño causado. En su jurisprudencia, ninguno de estos deberes puede ser obviado mediante la invocación a normas de derecho interno (*Gomez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, 2010; *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*, 2014).

El informe sobre el “Derecho a la verdad en América” (CIDH, 2014) establece que, al ser una obligación de los Estados derivada de las garantías de justicia, el derecho a la verdad también constituye una forma de reparación en casos de violaciones a los derechos humanos. Y subraya que el conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, las motivaciones y la identificación de los perpetradores son elementos fundamentales para reparar integralmente a las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Es llamativo que el informe de la Relatoría DESCA no contemple entre las medidas destinadas a la reconstrucción y a la memorización de la verdad histórica y el esclarecimiento de las violaciones a los derechos humanos otros mecanismos extrajudiciales, como lo son los acuerdos entre víctimas y empresas cómplices. En el párrafo 207, el informe de la Relatoría DESCA destaca el papel creativo que han asumido las víctimas, familiares, defensora/es de derechos humanos u organizaciones de la sociedad civil al documentar, verificar y difundir la verdad acerca de violaciones de derechos humanos a través de comisiones no oficiales de la verdad, la conducción de investigaciones y elaboración de estudios e informes, así como iniciativas orientadas a presionar por el reconocimiento social y público de dichas violaciones. Sin embargo, la perspectiva estatocéntrica vuelve a primar y omite a las empresas cómplices de violaciones a los derechos humanos entre los destinatarios de las obligaciones de reconstruir y difundir la verdad de esas violaciones y coloca esa obligación exclusivamente en los estados.

Con todo, el párrafo 217 el informe de la Relatoría DESCA señala que “la CIDH y su REDESCA entienden que, como parte de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, en tanto pilares que guían estos procesos, los Estados tienen la obligación de generar información confiable sobre los beneficios obtenidos por las empresas (en su patrimonio y/o el de sus principales accionistas) como consecuencia de la posible relación de complicidad entablada. A su vez, la REDESCA identifica que es necesario el despliegue de acciones tendientes a generar conciencia sobre el impacto que han tenido las empresas en el contexto de graves violaciones de derechos humanos y procesos de justicia transicional, no sólo dentro de las instituciones públicas vinculadas directamente a estos procesos, sino también a nivel educativo hacia la población de los países que atravesaron este tipo de conflictos y regímenes”.

Estas no son cuestiones meramente retóricas, sino que, más temprano que tarde, demandarán una respuesta de la CIDH: en mayo de 2020 el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) de Argentina solicitó a la CIDH se declare la imprescriptibilidad de acciones civiles cuando derivan de delitos de lesa humanidad, en relación al caso *Enrique Roberto Ingegnieros vs Techint*, mencionado en la introducción a este artículo.

## 5. DESAFÍOS Y COMPLEJIDADES DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS NEGOCIADA CON EMPRESAS CÓMPLICES DE VULNERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

El acuerdo extrajudicial firmado por la VW do Brasil y el Ministerio Público Federal que da por finalizada las acciones civiles interpuestas por algunos de sus ex trabajadores nos confronta con el interrogante de determinar hasta qué punto la rendición de cuentas de las empresas que han sido cómplices de violaciones masivas a los derechos humanos puede ser negociada por las partes en un contrato que pretende darle una expresión monetaria al sufrimiento humano.

En primer lugar, está la discusión acerca de si las negociaciones son o no una opción válida dentro de la “caja de herramientas” de la justicia transicional y si, en todo caso, pueden servir de manera autónoma o complementaria al cumplimiento de sus objetivos. Sin embargo, aún cuando la vía civil habilite una instancia legítima de negociación a través de la cual se pueda materializar la rendición de cuentas de las empresas cómplices de violaciones a los derechos humanos y la reparación de los daños, nos enfrentamos a otro conjunto de interrogantes acerca de cómo deberían ser esos acuerdos: ¿rige en toda su plenitud el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, pueden las partes decidir de manera irrestricta sobre el contenido de esos acuerdos? ¿o deben existir pisos mínimos, indisponibles para las partes, destinados a evitar los abusos de la más fuerte y a que se debiliten los objetivos sociales más amplios vinculados a la verdad, memoria, justicia, reparación y no repetición? ¿cuál es el rol que le cabe a los Estados, en tanto garantes de la legalidad, en la homologación de esos acuerdos? Y, si la respuesta a esta pregunta fuese que los Estados deben controlar esas negociaciones, ¿qué tipos de controles deberían llevar a cabo las autoridades estatales cuando les toca homologar esos acuerdos? Ante la ausencia de estándares internacionales e interamericanos que fijen criterios explícitos, las preguntas antes señaladas están abiertas a interpretación y discusión.

En cuanto al asunto de si los objetivos de la justicia transicional pueden canalizarse - al menos de manera complementaria- a través de los acuerdos extrajudiciales, entendemos que esta herramienta presenta, en teoría, ciertas potencialidades, tanto si es empleada de modo autónomo -cuando las demás vías se encuentran ocluidas-, como cuando es utilizada de modo complementario a otras herramientas de justicia transicional en miras a robustecer el cumplimiento de sus objetivos. Al ser el contenido de esos acuerdos algo esencialmente negociable entre las víctimas y los responsables, los acuerdos extrajudiciales pueden ser una importante herramienta transicional ya que constituyen un método que puede captar los rasgos contextuales, ajustándose a las peculiaridades y las necesidades concretas de las comunidades y sus miembros más directamente involucrados en esos mismos acuerdos.

En relación con el objetivo de hacer justicia, las sanciones pecuniarias de un/a juez/jueza del fuero civil a empresas cómplices de violaciones a los derechos humanos pueden ser una forma efectiva de sanción. En general, la vía civil permite superar la limitación que impone el principio de irresponsabilidad penal de las personas jurídicas, así como las altas exigencias probatorias que suele requerir el derecho penal en materia de culpabilidad. Las sanciones pecuniarias pueden ser una forma de castigar eficazmente el comportamiento disvalioso empleando el vocabulario universal con el que hablan las empresas: el del dinero. En vez de promover la idea de que al sufrimiento se le contesta con otro sufrimiento -como lo hace la vía penal-, la vía civil abre un juego más complejo en el que el proceso se vuelve una modalidad de intercambio y su lenguaje es menos el de la violencia y más el de la redistribución. Por eso es esencial conocer cuáles han sido las ganancias de las empresas cómplices durante los periodos de violencia, pues sin esa información la relación de equivalencia que la justicia intenta componer se vuelve imposible. La finalidad del derecho civil no está orientada a la expiación, sino a retornar al *statu quo ex ante* a través de una compensación y, en el contexto de la justicia transicional, a garantizar la no repetición.

De todos modos, un acuerdo pecuniario en el que la empresa reconoce su responsabilidad y se compromete a pagar una suma de dinero a las víctimas, que además sea proporcional a las ganancias obtenidas, constituye un incentivo adicional, puesto que esa rendición de cuentas puede ir acompañada de un daño a la reputación de la empresa. Así, el criminólogo John Braithwaite (2006) afirma que uno de los problemas centrales de las sociedades que cuentan con un elevado índice de delitos de cuello blanco es la ausencia de procesos efectivos de avergonzamiento social. Así, por ejemplo, señala que la propaganda adversa es un temido factor disuasorio del delito de cuello blanco, tanto para las corporaciones -por las consecuencias financieras y no financieras del estigma- como para los individuos que las integran ya que, al ser poseedores, por lo general, de un elevado estatus ocupacional, tienen mucho que perder en términos de reputación y respetabilidad. El daño a la reputación de las corporaciones se ha vuelto entonces una implicación lateral que, en la práctica, sanciona a las empresas por sus comportamientos ilegales o desleales y que, de manera complementaria, puede satisfacer el objetivo de sancionar a los actores corporativos cómplices de las violaciones a los derechos humanos.

Las indemnizaciones pecuniarias emergentes de la vía civil pueden también resultar eficaces para construir "garantías de no repetición" puesto que, como se ha señalado, si las empresas que participan directa o indirectamente en violaciones de derechos humanos ven incrementados sus costos financieros directos o erosionada su reputación en el mercado, aumentaría la posibilidad de disuadir su complicidad en el futuro. Este es uno de los puntos en el que el *quantum* de las compensaciones se vuelve un asunto clave desde la perspectiva de la justicia transicional ya que las indemnizaciones, para que cumplan una función

pedagógica y susceptible de ser traducida en un efecto disuasorio para el futuro, deben ser significativas para la empresa. La condena ejemplarizante de las empresas a través de la vía civil puede tener un fuerte impacto en la imagen, reputación y beneficios, por ejemplo, inspirando sanciones: boicots o exclusiones en círculos no estatales; procesos de socialización o internalización; o acciones de inversores, donantes o accionistas actuales o potenciales frente a empresas percibidas como cómplices.

En cuanto a la pregunta de si las negociaciones pueden servir como un instrumento para diseñar un programa de reparación para las víctimas, estamos ante uno de los motivos que hacen de la vía civil la opción más seductora ya que, a diferencia de la justicia penal, que pone su centro en la culpabilidad o inocencia de los victimarios, la justicia civil se orienta primordialmente en darle una respuesta a cada víctima que acude a ella pidiendo la reparación del daño. A su vez, en contraste con el modelo penal, que suele colocar a la víctima en el lugar de una convidada de piedra en la gestión de su propio conflicto (Christie, 1992), la justicia civil potencia la capacidad de *agencia* de la persona al permitirle asumir una actitud protagónica y activa en el proceso de reclamo, diseño e implementación de la reparación de los daños sufridos. Esa participación de la víctima posee un importante efecto de reconocimiento a la condición de ciudadana/os a las personas que han sufrido violaciones a sus derechos humanos. Nadie está en mejores condiciones de saber cuáles son sus auténticas necesidades que las propias víctimas que experimentaron el daño y cargan con sus consecuencias.

Pero ¿cuáles serían las pautas a partir de las cuales se construye una compensación justa y adecuada? La Corte IDH ha admitido un concepto amplio de reparaciones a través del cual los Estados pueden compensar las lesiones producidas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que podrían ser *mutatis mutandi* incluidas en las negociaciones con empresas cómplices. De acuerdo con la Corte, la reparación “podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización...la reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos”<sup>14</sup>.

Sin embargo, con respecto al *quantum* de la indemnización, entendemos que este no puede quedar librado al arbitrio de las partes, sino que esos montos deberían contemplar los criterios domésticos e interamericanos que los tribunales utilizan para cuantificar los daños, lo que incluye tanto el daño material (daño emergente y lucro cesante o pérdida de ingresos) como el inmaterial o daño moral y la frustración del proyecto de vida. A su vez, y

<sup>14</sup> CIDH, Caso Garrido y Baigorria – reparaciones, párr. 41.

tal como explicamos más arriba, los montos de las indemnizaciones deben también tener en miras los objetivos de la justicia transicional, es decir, en tanto expresan un significado simbólico, los montos indemnizatorios deben transmitir un mensaje inequívoco de reparación para las víctimas y de desaprobación de la conducta para los victimarios y sus cómplices, lo que implica deshacer las ganancias que las empresas podrían haber percibido gracias a su conducta criminal o cómplice. Con esta rendición de cuentas patrimonial se les está hablando al resto de las empresas respecto de cuáles serían las conductas corporativas inadmisibles en el futuro.

De este modo, para que estas negociaciones sean válidas, los órganos estatales están obligados a efectuar un control sobre la pertinencia de los montos indemnizatorios confrontados con las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de las violaciones a los derechos humanos y con la reparación que, de acuerdo con las exigencias de justicia y equidad, resulte una compensación razonable. Así, por ejemplo, si bien la Corte IDH en la resolución de algunos casos ha empleado la técnica de limitarse a los puntos declarativos y dejar las reparaciones sujetas al acuerdo de partes<sup>15</sup>, el art. 56.2 del Reglamento de la Corte advierte que “si la Corte fuere informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo respecto del cumplimiento de la sentencia sobre el fondo, verificará que el acuerdo sea justo y dispondrá lo conducente”. Es así los acuerdos *inter partes* sobre las reparaciones quedan sujetos a la homologación de la Corte IDH<sup>16</sup>.

El último, pero no menos importante aspecto, es hasta qué punto la negociación en derechos humanos puede contribuir con el objetivo básico de toda justicia transicional que consiste en la plena revelación pública de la verdad. En este punto, pensamos que las negociaciones pueden contribuir tanto al conocimiento como a lo que Thomas Nagel (1989) denominó el *reconocimiento* de la verdad, que es lo que sucede al conocimiento cuando se lo sanciona oficialmente y se lo hace ingresar a la escena cognitiva pública. Las negociaciones pueden permitir que las víctimas conozcan individualmente todos los pormenores de las circunstancias que las dañaron, incluyendo a los sujetos que participaron y las razones por las que los perpetradores violaron sus derechos humanos y, al mismo tiempo, les permiten a las comunidades la construcción de una narrativa histórica más rica acerca de las condiciones que permitieron que los hechos sucedieron. En este plano, el conocimiento de la verdad se toca de un modo muy particular con las iniciativas destinadas a fortalecer la memoria colectiva que son parte integrante de la justicia transicional. Para satisfacer esta dimensión colectiva de la verdad, es necesario que las empresas cómplices pongan a

---

<sup>15</sup> CIDH, Garrido y Baigorria, Reparaciones (Artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrs. 18 y ss.

<sup>16</sup> CIDH, Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo). Serie C No. 4, párr. 191; Neira Alegría y otros, Sentencia del 19 de enero de 1995 (fondo). Serie C No. 20, párr. 90, y Garrido y Baigorria, Sentencia del 2 de febrero de 1996 (fondo). Serie C No. 26, resolutivo 4.

disposición de las víctimas y de toda la sociedad toda la información de la que disponen. Así, por ejemplo, pueden abrir sus libros contables y publicarlos, exhibir e incluso modificar los legajos laborales de los/las operarios/as, etcétera.

Como todos los ítems de la caja de herramientas de la justicia transicional, los acuerdos extrajudiciales presentan también numerosas limitaciones. Al depender de la vía civil, uno de los primeros obstáculos que enfrentan las víctimas es el desigual acceso a los tribunales y, aún superado este paso, un segundo problema es garantizar que tengan oportunidad equitativa de obtener resultados similares. La desigualdad en las reparaciones trae aparejados problemas entre las víctimas pues promueven la idea de que las violaciones de los derechos humanos de unas personas son más grave que las cometidas contra otras, debilitando así una importante preocupación por la verdad y conduciendo, en algunos casos, a una jerarquización de las víctimas. Esta sensación de desigualdad puede profundizarse si la comparación se efectúa con la experiencia de personas trabajadoras de otros países que hayan obtenido mejores resultados en los tribunales civiles de sus respectivos países. Asimismo, otro peligro que presenta la vía civil es el riesgo de que la víctima tenga que pagar honorarios en caso de perder el caso o, incluso “ganándolo”, puede ser condenada por su orden lo que puede generar serias limitaciones en términos de acceso a la justicia. Otra vez, si la Corte y Comisión Interamericanas fijaran criterios uniformes en esta plano, coadyuvaría a promover mayores niveles de rendición de cuentas e igualdad en la región.

## 6. CONCLUSIONES

El acuerdo de VW do Brasil con el Ministerio Público Fiscal exhibe tanto la potencialidad que presentan las negociaciones en derechos humanos como herramienta transicional en el campo de la complicidad corporativa, como sus principales limitaciones. Del lado de las potencialidades, la conquista de la escena de la negociación debe ser vista como un avance significativo de la/os trabajadora/os, y los colectivos de derechos humanos que, en medio del clima de impunidad y negacionismo asfixiante que rige en Brasil no le deja a las víctimas sino resquicios mínimos en los que realizar su derecho a la justicia. Lograr en ese contexto que las autoridades de la VW do Brasil se sienten con sus ex trabajadores a acordar indemnizaciones individuales y colectivas para dar una respuesta a sus reclamos posee una enorme importancia política y simbólica y abre una importante discusión acerca de las tareas pendientes en la rendición de cuentas de las demás empresas cómplices en el país y la región. Cabe señalar que la vía civil como herramienta de justicia transicional no sólo muestra sus potencialidades para casos como el de Brasil, en los que la vía penal se encuentra vedada, sino que también puede ser de utilidad para aquellas experiencias -como la de Chile y Argentina- que han profundizado la vía penal pero que ven el límite de esta herramienta por la avanzada edad de los imputados.

Sin embargo, el caso de la VW do Brasil exhibe también las limitaciones que esta herramienta puede tener como instrumento transicional. ¿Qué tipo de reconocimiento es aquel en el que ni las víctimas son llamadas por su nombre y ni los victimarios salen de su estado de inocencia? ¿de qué libertad disponen las partes para negociar cuando saben que la vía civil es la única alternativa posible? ¿qué control efectuó el Estado brasileño sobre las cláusulas del acuerdo? ¿con qué recursos cuentan los reclamantes que fueron excluidos de la negociación y que consideran que ese acuerdo “promueve la invisibilidad y el silenciamiento de la memoria de la clase trabajadora”? Y ¿qué significado transmite el monto de la reparación para las víctimas, la empresas cómplices y para la sociedad en general?

El peligro real de darle una expresión numérica al sufrimiento humano para “dar vuelta la página” pero de una manera totalmente desconectada de los objetivos básicos de la justicia transicional y de las ganancias percibidas por la empresa gracias a la política criminal apoyada es que los perpetradores, además de haber triunfado en el plano material, terminen triunfando también en el plano simbólico al mostrar que esas vidas que fueron objeto de la represión eran, en verdad, insignificantes y que, bajo ningún punto de vista, el valor de la vida humana podría desafiar las ganancias de las empresas.

Si los mensajes que se intentan articular a través de las reparaciones son, por un lado, el de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos/as, es decir, como seres humanos irremplazables e insustituibles, y, por el otro, el de la desaprobación de que las empresas opten por instigar y/o apoyar violaciones de derechos humanos para ser más rentables, los montos de la indemnizaciones deberían poder traducir el sufrimiento humano en una justa redistribución puesto la justicia exige siempre la reconstrucción de una relación de reciprocidad luego de una ruptura injusta de las relaciones humanas. El sistema interamericano de derechos humanos provee estándares y ofrece herramientas para asegurar que la compensación pactada entre empresas cómplices y víctimas sea justa para las éstas y a su vez promueva la consecución de los objetivos de la justicia transicional, sobre todo la no repetición.

Cuando víctimas del Holocausto demandaron en Estados Unidos a empresas que habían colaborado con sus verdugos durante la Segunda Guerra Mundial (Eizenstat, 2004), y que se habían beneficiado con esa complicidad, los montos multimillonarios compensatorios de las resoluciones judiciales y de los acuerdos alcanzados implicaron un mensaje más comprometido con los derechos humanos que el enviado recientemente a la VW do Brasil: matar, o ayudar a matar, nunca debería ser un buen negocio.

Si comprendemos adecuadamente la relevancia de los actores económicos en los contextos autoritarios y nos tomamos en serio los objetivos de sanción, reparación y, sobre todo, de no repetición de la justicia transicional, la potenciación de la función pedagógica de

las compensaciones que se componen en el ámbito de la justicia civil asume un rol decisivo en el cumplimiento de sus proclamados fines.

## REFERENCIAS | REFERENCES | REFERÊNCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Augenstein, D. (2018). Torture as Tort? Transnational Tort Litigation for Corporate-Related Human Rights Violations and the Human Right to Remedy. *Human Rights Law Review*. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3200553>
- Almeida de Carvalho Silva, M. (2021). *A Volkswagen e a Ditadura: A fábrica de violência da multinacional alemã durante o regime civil-militar brasileiro*. Rio de Janeiro. Ed. Consequência (en prensa).
- Basualdo, E. y Basualdo, V. (2021). Confronting Labor Power: Ford Motor Argentina and the Dictatorship (1976-1983). En: Victoria Basualdo, Hartmut Berghoff y Marcelo Bucheli (eds.). *Big Business and Dictatorships in Latin America: A Transnational History of Profits and Repression*. Palgrave Macmillan, pp. 215-236.
- BBC (2020). *Volkswagen: la "histórica" disculpa y la indemnización del fabricante alemán de autos por entregar a sus trabajadores "subversivos" al gobierno militar de Brasil hace 50 años*. 28 de septiembre de 2020. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54288272>
- Bohoslavsky, J. P. (2020). Corporate Responsibility for Complicity in International and Comparative Law. En: Juan Pablo Bohoslavsky, Karinna Fernández y Sebastián Smart (eds.), *Pinochet's Economic Accomplices. An Unequal Country by Force*. Lexington Books, pp. 375-388.
- Bohoslavsky, J. P. y Torelly, M. (eds.) (2016). Dossiê: Cooperação Econômica com a Ditadura. *Revista Anistia Política e Justiça de Transição*. (10). Ed. Especial.
- Braithwaite, J. (2006). *Crime, shame and reintegration*. Cambridge University Press.
- Bresser-Pereira, L. C. (2016). Modelo exportador de manufacturados e crescimento no regime de 1964. *Revista Anistia*. (10). p. 477.
- Carillo Santarelli, B. (2016). La responsabilidad internacional de las empresas por complicidad en violaciones graves de derechos humanos. En: Juan Pablo Bohoslavsky (ed.). *El negocio del terrorismo de Estado. Los cómplices económicos de la dictadura uruguaya*. Penguin Random House - Debate, Montevideo. pp. 233-262.
- Cassel, D. (2008). Corporate Aiding and Abetting of Human Rights Violations: Confusion in the Courts. *Northwestern University Journal of International Human Rights*, Vol. 6.
- De Schutter, O. (2021). *Towards a social economy: The next generation of the Guiding Principles on Business and Human Rights*. Business & Human Rights Resource Centre. Disponible en <https://www.business-humanrights.org/en/blog/towards-a-social-economy-the-next-generation-of-the-guiding-principles-on-business-and-human-rights/>

- CIDH (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) (2014). *Derecho a la verdad en América*. OEA/Ser.L/V/II.152.
- CIJ (Comisión Internacional de Juristas) (2008). Complicidad empresarial y responsabilidad legal. *Informe del Panel de Expertos Juristas de la Comisión Internacional de Juristas sobre Complicidad Empresarial en Crímenes Internacionales*. Vols. 1, 2 y 3, Ginebra.
- CPI (Corte Penal Internacional) (2017). *Escrito de amicus curiae de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, ante la Corte Constitucional de la República de Colombia*.
- Christie, N. (1992). Los Conflictos como Pertenencia. En: VV.AA., *De los Delitos y de las Víctimas*. Editorial Ad-Hoc.
- Comisión Nacional de la Verdad (2014). *Relatório*. Brasilia.
- De Greiff, P. (2006). Justice and Reparations. En: Pablo de Greiff (ed.), *The Handbook of Reparations*. Oxford University Press.
- Eizenstat, S. (2004), *Imperfect Justice. Looted Assets, Slave Labor, and the Unfinished Business of World War II*. Perseus Books Group.
- Fernández, K. y Magdalena Garcés Fuentes (2020). Pesquera Arauco and Colonia Dignidad. En: Juan Pablo Bohoslavsky, Karinna Fernández y Sebastián Smart (eds.), *Pinochet's Economic Accomplices. An Unequal Country by Force*. Lexington Books. pp. 343-357.
- GTEDH (Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU) (2020). *Informe sobre Derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas por conflictos: hacia el aumento de las medidas*. UN Doc. A/75/212.
- Iglesias, D. M. (2020). Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas. *Anuario de Derechos Humanos*, 6(2), pp. 347-379.
- Klein, N. (2014). *La doctrina del shock: El auge del capitalismo del desastre*. Paidós.
- Kopper, C. (2021). Business as Usual Under a Military Regime? Volkswagen Do Brazil and the Military Dictatorship in Brazil (1964-1980). En: Victoria Basualdo, Hartmut Berghoff, Marcelo Bucheli, y Manfred Grieger (eds.), *Big Business and Dictatorships in Latin America: A Transnational History of Profits and Repression*, Palgrave Macmillan, pp. 319-344.
- Kopper, C. (2017). *VW do Brasil in the Brazilian Military Dictatorship 1964-1985 A Historical Study*. Volkswagen Aktiengesellschaft Wolfsburg.
- Michalowski, S. et al. (2018). *Entre coacción y colaboración. Verdad judicial, actores económicos y conflicto armado en Colombia*. Colección Dejusticia.
- MJDH et al (2015). Responsabilidad empresarial en delitos de lesa humanidad. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Buenos Aires.
- Nagel, T. (1989). State Crimes: Punishment or Pardon. *Artículos e Informe de la Conferencia organizada por el Programa de Justicia y Sociedad*. Queenstown, MD, Wy Centre, Aspen Institute.

- Núcleo Memória (2019). Galeria Prestes Maia, no centro de SP, vai virar Museu dos Direitos Humanos. Disponible en <https://www.nucleomemoria.com.br/direitos-humanos/galeria-prestes-maia-no-centro-de-sp-vai-virar-museu-dos-direitos-humanos>
- Payne, L., Pereira, G. y Bernal-Bermúdez, L. (2020). *Transitional Justice and Corporate Accountability from Below. Deploying Archimedes' Lever*. Cambridge University Press.
- Prado Soares, I. V. y Fecher, V. (2016), Empresas privadas e violações aos direitos humanos: Possibilidades de responsabilização pela cumplicidade com a ditadura no Brasil. *Revista Anistia*. (10).
- Ramasastry, A. (2002). Corporate Complicity: From Nuremberg to Rangoon - An Examination of Forced Labor Cases and Their Impact on the Liability of Multinational Corporations, *Berkeley Journal of International Law*, Vol. 20, pp. 91-159.
- Relatoría DESCA. (2019). *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*. CIDH/REDESCA/INF.1/19.
- Rotht-Arriaza, N. (2016). Why Was the Economic Dimension Missing for So Long in Transitional Justice? An Exploratory Essay. En: Horacio Verbitsky y Juan Pablo Bohoslavsky (eds.), *The Economic Accomplices to The Argentine Dictatorship. Outstanding Debts*, Cambridge University Press, pp. 19-28.
- Wettstein, F. (2010). The Duty to Protect: Corporate Complicity, Political Responsibility, and Human Rights Advocacy. *Journal of Business Ethics*, Vol. 96, No. 1, pp. 33-47.
- Wettstein, F. (2012). Silence as Complicity: Elements of a Corporate Duty to Speak Out Against the Violation of Human Rights. *Business Ethics Quarterly*. 22(1). pp. 37-61.

**Juan Pablo Bohoslavsky**

*Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Fue Hauser Global Fellow de la Universidad de Nueva York y entre 2014 y 2020 fue Experto Independiente en Deuda y Derechos Humanos de la ONU*  
<https://orcid.org/0000-0002-7059-281X>  
[juanpablobohos@gmail.com](mailto:juanpablobohos@gmail.com)

**Juan Cruz Goñi**

*Doctorando en Derechos Humanos (UNLa) y en Ciencias Sociales (UBA en co-tutela internacional con la Universidad de Paris). Magister en Criminología (UNL) y Especialista en Derecho Penal (UNComa). Integra el equipo de Memoria, Verdad y Justicia del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)*  
<https://orcid.org/0000-0003-3946-1659>  
[juancruz110@gmail.com](mailto:juancruz110@gmail.com)

---

Instagram & Twitter | @HomaPublicaDHE  
[periodicos.ufjf.br/index.php/homa/](http://periodicos.ufjf.br/index.php/homa/)

